República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-101364928-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 23 de Septiembre de 2022

Referencia: SENTENCIA - EX-2022-15416382- -APN-SGAI#TFN “AGROSERVICIOS PEDERNAL S.R.L." (VOCXII)

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith V. Gómez (Vocal Titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), Agustina O´Donnell (Vocal Titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el Expediente: EX-2022-15416382- -APN-SGAI#TFN caratulado “AGROSERVICIOS PEDERNAL S.R.L. s/recurso de apelación –Impuesto al Valor Agregado”.

El Dr. Martín dijo:

I.- Que mediante RE-2022-15409609-APN-SGAI#TFN de fecha 17/02/2022 Agroservicios Pedernal S.R.L. interpone recurso de apelación en los términos del artículo 76 inc. b) de la ley N° 11.683 contra la Resolución Nº 53/2019 emitida el 26/07/2019, por el Jefe (Int.) de la División Jurídica de la Dirección Regional San Juan, en la cual se determinó la obligación impositiva frente al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 01/2018 a 06/2018 habiéndose efectuado un ajuste y determinado un saldo de impuesto a ingresar, con más accesorios. Además, se aplicó una multa en el mismo tributo por los períodos fiscales 01 y 02/2018, 04 y 06/2018, sustentada en los arts. 46 y 47 inc. b) de la Ley Nº 11.683 (t.o en 1998 y mod).

Relata que se dedica a brindar servicios de apoyo agrícola, contando con personal que efectúa labores de poda, cosecha y acarreo, mediante contratos de locación de servicios con bodegas y productores de uva en fresco o de pasas de uva.

Alega que tomó conocimiento de la causa el 03/02/2022, la que tiene su origen en la inhibición decretada por el Banco (sic). Que nunca fue notificada de la resolución en su domicilio fiscal, por lo que la desconoce, manifestando que se lo privó de ejercer el debido derecho de defensa y así impugnar la mencionada resolución, la que considera inoponible por falsa, o por no haberse notificado, o bien haber sido entregada a persona desconocida o diligenciada digitalmente. En consecuencia, afirma que la AFIP notificó de manera incorrecta, violando las garantías constitucionales citadas.

Expone los agravios contra el ajuste practicado. Solicita que se levante la inhibición general efectuada y se dicte

medida innovativa mediante la cual se ordene la inmediata suspensión de la tramitación de la causa N° FMZ 46869/2019 caratulada “AFIP C/ AGROSERVICIOS PEDERNAL S.R.L. S/EJECUCIÓN FISCAL”, hasta tanto recaiga resolución definitiva en estos autos.

Adjunta prueba documental y ofrece informativa. Deja planteada la cuestión federal. Solicita se tenga por presentado el recurso y, oportunamente se revoque la resolución.

II- Que el Fisco contesta recurso mediante IF-2022-41877886-APN-DTD#JGM.

Informa, que vencido el plazo de 15 días para apelar la decisión administrativa que está en juego, al no existir constancia de presentación de recurso alguno, y ante la falta de descargo por parte de la contribuyente, la deuda determinada en el Impuesto al Valor Agregado quedó firme el 20/08/2019.

Narra que el recurso de apelación presentado es completamente extemporáneo, por cuanto las etapas administrativas se encuentran formal y legalmente cumplidas y concluidas. Aclara que la notificación efectuada en el domicilio fiscal electrónico, conforme expresamente lo autorizan los artículos 3° y 100, inciso g) de la Ley N.º 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), ponen en evidencia la total extemporaneidad no habiendo lugar a ningún reclamo.

Que plantea la improcedencia formal del recurso interpuesto por la actora, al haberse presentado de manera extemporánea, y habiéndose notificado debidamente conforme la ley. Observa que la resolución fue notificada el día 29/07/2019 en el domicilio fiscal electrónico a la CUIT 30-71522412-3, por lo que el plazo para apelarla vencía el 20/08/2019.

Agrega que la notificación fue efectuada en el marco de la RG 4280/2018, publicada en el Boletín oficial el 25/07/2018, que estableció el Procedimiento relacionado con el Domicilio Fiscal Electrónico Obligatorio, artículo sin número agregado a continuación del Artículo 3° de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus mod.). A su vez, recuerda que el Tribunal Fiscal de la Nación mediante resoluciones 13,17, 19 y 30/2020, decretó y prorrogó hasta el 10/08/2020 la feria fiscal extraordinaria, la que fuera levantada en esa fecha, para expedientes que tramitan en formato digital.

Deja en claro que a pesar de la feria introducida por el Tribunal Fiscal de la Nación, el plazo para apelar ya se encontraba vencido el 20/08/2019, sin embargo el contribuyente interpuso el recurso el 15/03/2022.(sic)

Paralelamente, menciona que la actora no expresó agravio alguno referido a la multa aplicada ni a los intereses resarcitorios que devienen del ajuste efectuado, por lo que solicita se tengan ambos conceptos por consentidos. Que respecto de la supuesta afectación de la garantía constitucional del derecho de defensa en juicio y reglas del debido proceso, afirma que no se ha violado ninguna de ellas, en mérito de que la actora contó con un plazo para efectuar su descargo y ofrecer prueba en tiempo y forma.

Que contesta los demás agravios planteados por la recurrente y se opone a la prueba ofrecida por éste. Finalmente acompaña antecedentes administrativos en formato digital, efectúa la reserva del caso federal y solicita se rechace la demanda interpuesta con costas.

III.- Que a través de la PV-2022-85641689-APN-VOCXII#TFN se corre traslado a la recurrente de la excepción de incompetencia opuesta por el Fisco Nacional, la cual es contestada mediante presentación IF-2022-91830909-APN-DTD#JGM

Que por PV-2022-93803919-APN-VOCXII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “D”, y a través de la IF-2022-99304343-APN-VOCXII#TFN se ponen los autos a sentencia.

IV.- Que ello así, corresponde considerar la improcedencia formal del recurso impetrado, planteada por el Fisco Nacional.

Que el origen de esta discusión tiene su punto de partida en la fiscalización iniciada el 14/05/2019 por los agentes de la AFIP , mediante la OI 1717259, oportunidad en que se verificó el I.V.A. por los períodos fiscales del 01/2018 al 06/2018. Que el contribuyente de autos tiene asignada la CUIT Nº 30-71522412-3 y su domicilio fiscal declarado en la calle Mendoza entre 14 y 15, localidad Pocito Rinconada, Provincia de San Juan. Se encuentra adherido al domicilio fiscal electrónico y su actividad declarada es “Servicios de apoyo agrícola ncp, servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros, reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuaria y forestal”. Que la fiscalización actuante detectó supuestas operaciones con proveedores apócrifos, y procedió a detallar las inconsistencias de los mismos.

Que de un análisis cronológico de la situación de autos, se observa que la Resolución 32/2019 (DV RSJU) de Vista, que fuera dictada el 14/05/2019 y notificada de oficio en el domicilio fiscal electrónico, el 20/05/2019 mediante el publicador de comunicaciones no sistémicas, conforme el procedimiento de la Ley N.º 11.683 (t.o. en 1998 y sus mod.), fue la que dio inicio al procedimiento de determinación de oficio. Que transcurrido el plazo de quince (15) días establecido por ley, se dictó la Resolución N° 53/2019 (DV RSJU) determinando el tributo e intimando el pago.

Ahora bien, el artículo 76 de la ley Nº 11.683 -t.o. en 1998- en su parte pertinente dispone que: “Contra las resoluciones que impongan sanciones o determinen los tributos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva, o se dicten en reclamos por repetición de tributos en los casos autorizados por el art. 81, los infractores o responsables podrán interponer -a su opción- dentro de los quince (15) días de notificados, los siguientes recursos:... b) Recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal de la Nación competente, **cuando fuere viable**”.

Que a continuación, el artículo 166 del mismo cuerpo normativo, dispone que “El recurso se interpondrá por escrito ante el Tribunal Fiscal de la Nación, dentro de los QUINCE (15) días de notificada la resolución administrativa.”.

Cabe mencionar que la actora expuso que se notificó de los requerimientos y el inicio de la fiscalización en su domicilio real, esto es el comercial y fiscal, pero que la resolución que se discute en autos no se notificó en ese domicilio. Sin embargo, nada dice acerca de la Vista que dio origen a la determinación de oficio (dictada el 14/05/2019 y notificada el 20/05/2019) en la cual tuvo el plazo para defenderse y efectuar sus descargos pertinentes y no lo hizo.

Sin embargo, tal como lo menciona el organismo fiscal, mediante la RG 4280/2018 (25/06/2018), citó en sus considerandos que el Título VII de la Ley N° 27.430 modificó la Ley N° 11.683, otorgando el carácter **de obligatorio a la constitución del domicilio fiscal electrónico** a que se refiere el artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 3 de la citada Ley de Procedimiento Tributario.

La referida norma legal define al domicilio fiscal electrónico como el sitio informático seguro, personalizado y válido, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

En consecuencia, y a los efectos de determinar la temporalidad del recurso interpuesto por la actora, corresponde

remitirse a la fecha de notificación de la Resolución N.º 53/2019 (DV RSJU), (obrante en el IF-2022-22442189-APN-DTD#JGM, hoja N° 26, fs. 446) del 26/07/2019, notificada de oficio en el domicilio fiscal electrónico el 29/07/2019, de conformidad a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 100 de la Ley de Procedimiento Tributario.

Que la fecha límite para apelar era el día 26/08/2019 (sumadas las dos primeras horas del día siguiente). Habiéndose excedido ampliamente de la misma, por lo que teniendo en cuenta los argumentos y las normas citadas, corresponde hacer lugar a lo manifestado por el Fisco Nacional y en consecuencia, declarar la improcedencia formal del recurso de apelación deducido por la recurrente, con costas a su cargo.

Que en virtud de la forma en que se resuelve, deviene inoficioso pronunciarse sobre las demás cuestiones planteadas.

Las Dras. Gómez y O'Donnell dijeron:

Que adhieren a la solución propiciada por el Vocal Instructor.

Que en virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1°) Hacer lugar a la cuestión previa planteada por el Fisco Nacional y en consecuencia, declarar la improcedencia formal del recurso, con costas.

2°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $ 137.493 (pesos ciento treinta y siete mil cuatrocientos noventa y tres) equivalente a 13,22 (trece con 22/100) UMA y por el patrocinio letrado, la suma de $ 343.734 (pesos trecientos cuarenta y tres mil setecientos treinta y cuatro) equivalente a 33,05 (treinta y tres con 5/100) UMA, los que quedan a cargo del recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal cumplida en autos y el resultado obtenido, conforme Ley 27.423, Acordada N° 25/22 (08/09/2022) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017. Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el IVA.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.23 10:21:37 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.23 13:38:01 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.23 14:18:41 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.23 14:18:42 -03:00